



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: No. 419-2016
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARTHA INIRIDA CARDOSO MONROY
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC

Del estudio de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de MARTHA INIRIDA CARDOSO MONROY contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, se advierte lo siguiente:

1. Como primera pretensión de la demanda, se solicita la nulidad del acto administrativo *"respuesta al derecho de petición a través del funcionario NELSON E. VARGAS, del grupo de Prestaciones Sociales, Subdirección de Talento Humano, del INPEC, donde textualmente manifiestan: "en atención a su solicitud escrita y recibida via email de fecha 15 de Marzo de 2016, nos permitimos informarle que de acuerdo con el Decreto 1045 de 1978 artículo 49, el plazo para el reconocimiento de las prestaciones a los empleados del sector público, son 90 días hábiles, siguientes a la fecha de su retiro. Tan pronto como se haya finalizado el proceso de reconocimiento de sus prestaciones, le estaremos notificando el Acto administrativo a este correo electrónico. Escrito por medio del cual se negó, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a las que tiene derecho mi prohijada"*, acto que no crea, modifica o extingue situaciones jurídicas de carácter general o particular de la actora, por lo que no ostenta la naturaleza de acto administrativo demandable ante esta jurisdicción, aunado a que la fecha de notificación del mismo es del 18 de marzo de 2016, y solo hasta el 24 de Agosto del mismo año se presentó la solicitud de conciliación, esto es, pasados cinco meses; con lo cual se configuraría el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción conforme a las reglas establecidas en el artículo 164 numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011.
2. No se dio aplicación a lo estipulado en el art. 162 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, que establece que cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo, debe indicarse las normas violadas y explicar el concepto de su violación, siendo esta la parte que requiere mayor esmero en su elaboración, puesto que fuera de que se deben determinar las normas que se estiman violadas por la actividad de la administración, se tiene que explicar el sentido de tal infracción, lo que no ocurre en el presente caso, donde simplemente se realiza la transcripción del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, sin entrar a analizar la violación alegada.

Dado lo expuesto, So pena de RECHAZO se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de diez (10) días, se proceda a su corrección, de conformidad con

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué

Radicación: N° 419-2016
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Marliza Inirida Cardoso Monroy
Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

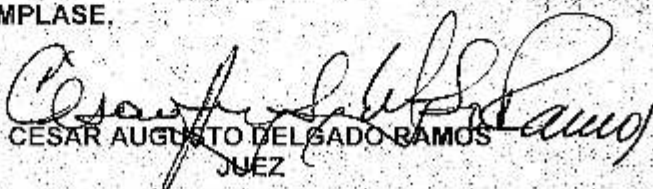


JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No se reconocerá personería jurídica a la Dra. Diana Magally Caro Galindo, por cuanto en el poder otorgado por la demandante, se identifica a su apoderada con la cédula de ciudadanía número 65.758.415 y tarjeta profesional 153.751, identificación que corresponde a la Dra. Sandra Janeth Mahecha Ospina, tal y como se desprende del certificado de vigencia de la tarjeta profesional impreso de la página Web de la Rama Judicial y que se anexa al expediente¹, y no a quien presenta la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

¹ 11-32